



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Martes 20 de Junio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1905--Núm. 139

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . . 7,50 pesetas trimestre  
 En provincias. . . . . 8,50 id id  
 En Ultramar y extranjero 10 id id  
 El pago de la suscripción es adelantado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 18).

#### REGLAMENTO

PARA EL

Servicio Benéfico Sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891

(Continuación.)

Si los Ayuntamientos no cumplieren lo dispuesto en el párrafo anterior, lo pondrá el Gobernador en conocimiento de la Comisión provincial para que en el término de ocho días recurra al remedio de aquella necesidad, nombrando Facultativo interino, con el haber diario que habrá de serle satisfecho de los fondos municipales. Y en el caso de que la Comisión provincial omitiere el cumplimiento de este servicio, la referida Autoridad superior de la provincia hará por sí el nombramiento interino, con la asignación que estime proporcionada.

Art. 22. Los Farmacéuticos municipales deberán percibir una dotación fija por residencia y prestación de los servicios sanitarios que sean de su especial incumbencia y les encomienden los Ayuntamientos, y cobrarán además el importe de los medicamentos que, mediante prescripción suscrita por los Facultativos municipales de Medicina y Cirujía, suministren á los enfermos declarados pobres para los efectos de este Reglamento. Sin embargo, los Ayuntamientos podrán contratar con sus Farmacéuticos municipales, mediante mutuo acuerdo, ambos servicios, estipulando al efecto una cantidad prudencial, á juicio de ambas partes. (Véase el art. 34.)

En todo caso los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos anuales la cantidad necesaria para subvenir oportunamente á este servicio.

Los Médicos municipales harán constar en las recetas que expidan si son para individuos de una familia pobre, poniendo en la parte superior de dicha receta *Beneficencia municipal*, y al pié de la misma el

nombre del enfermo ó familia de que forma parte.

Art. 23. Las oficinas de Farmacia propias de los Farmacéuticos municipales deberán estar surtidas, al menos, de lo que con arreglo á las Ordenanzas vigentes consigne el *Petitorio* que rija á la sazón. Sin embargo, estas oficinas deberán estar provistas de aquellos materiales y medicamentos de ordinario consumo en la localidad que, no constando en el mencionado catálogo oficial, se pidan por el Facultativo ó Facultativos municipales, siempre que unos y otros se hallen consignados en la más reciente edición de la *Farmacopea española* y reemplacen á los inusitados en el pueblo que formen parte del *Petitorio farmacéutico*.

Art. 24. Relativo á los titulares Médicos.

Art. 25. Los Facultativos municipales, como encargado inmediatamente de proponer lo necesario para remover las causas de insalubridad de toda especie y de aminorar los estragos de cualquier enfermedad de mal carácter que pudiera reinar en la localidad, serán Vocales natos de las Juntas municipales de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 26. Los Facultativos municipales no podrán ser separados de sus cargos hasta la terminación del plazo estipulado en sus contratos, á no ser por mutuo convenio de Facultativos y Municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente en que haya sido oído el interesado, y previo fallo de la Diputación provincial en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 70 de la ley de Sanidad y en el 36 del reglamento del Cuerpo.

Art. 27. Los Facultativos municipales *interinos* podrán ser nombrados y separados libremente por los Ayuntamientos, conforme al art. 78 de la ley Municipal, sin adquirir otro derecho que el sueldo correspondiente al tiempo que hubiesen desempeñado su cargo, desde la fecha de su nombramiento ó la del cese ó separación.

Art. 28. Cuando por motivos de salud no puedan los Facultativos municipales desempeñar los servicios que les están encomendados, buscarán otro Profesor legalmente autorizado que les reemplace.

Art. 29. Los Facultativos municipales están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio;

y en épocas normales deberá siempre, durante su ausencia, dejar otro Facultativo que cumpla las obligaciones á que por contrato se hallasen comprometidos, dando cuenta siempre al Alcalde respectivo.

Art. 30. Los Facultativos municipales que en época de epidemia ó contagio abandonasen el pueblo de su residencia, serán conminados con las penas establecidas en el artículo 73 de la ley de Sanidad. Los que á consecuencia de aquéllas se inutilizaren, su viuda y huérfanos, si fallecieren, tendrán derecho á las pensiones que la misma ley les otorga, conforme al reglamento de 22 de Enero de 1862.

Art. 31. Los Facultativos municipales podrán adquirir derecho de jubilación y de pensiones de supervivencia en favor de sus viudas é hijos, cuando por sus servicios se hayan hecho acreedores á esta recompensa, á juicio de los respectivos Ayuntamientos.

Estas Corporaciones se sujetarán, sin embargo, para el otorgamiento de estas pensiones y jubilaciones municipales á las reglas establecidas por el Real decreto de 2 Mayo de 1858. (Gaceta del 9).

Art. 33. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les surgiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda responsabilidad que las leyes determinen.

Acuerdos de la Junta de 22 de Junio de 1904

1.º Que cuantas instancias, en forma de recurso ó reclamaciones, dirijan á la Junta los titulares en contra de los Ayuntamientos, relativas á desavenencias ó cuestiones que surjan entre unos y otros deben inmediatamente contestarse, indicando á los interesados que formulen el correspondiente recurso contra el acuerdo que las haya originado ante el Gobernador civil de la provincia, dentro del plazo de treinta días que al efecto señala el art. 171 de la ley Municipal, exigiendo recibo de la entrega del documento en que dicho recurso se plantee.

2.º Que igual procedimiento debe aconsejarse á cuantos titulares produzcan reclamaciones por los atrasos que los Ayuntamientos les adeudan, para que formulen, primero, la protesta ante la Junta de asociados, una vez que el Municipio haya aprobado el correspondiente pre-

supuesto sin incluir el crédito y recurran en alzada ante el Gobernador después, si aquélla no le atendiera; debiendo proceder de igual modo cuando en los presupuestos no figuren las consignaciones para los vicios benéficos y sanitarios, sin perjuicio de que la Junta se ocupe de gestionar de la Superioridad la adopción de medidas de carácter general que pongan término al actual estado de cosas; y

3.º Que estos acuerdos se hagan públicos para conocimiento de los Farmacéuticos titulares, indicándoles que, procediendo de esta suerte, facilitarán la acción de la Junta, resultando así más positiva y eficaz para la defensa de los intereses y derechos que la vigente instrucción la encomienda.

### JUNTA DE GOBIERNO Y PATRONATO

DE LOS

### FARMACÉUTICOS TITULARES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la instancia presentada á este Ministerio por D. Joaquín Ruiz Jiménez, como Presidente de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, formulando distintas consultas con el fin de concordar diversos artículos de la vigente instrucción de Sanidad, para poder realizar el cometido que la misma encomienda al referido Patronato:

Resultando que la parte más esencial, una vez acordado ya los extremos principales que á la organización del Cuerpo de Farmacéuticos titulares afecta, por el Reglamento en vigor, es la referente á la necesidad de señalar las dotaciones fijas que, por residencia y prestación de los servicios sanitarios que sean de su incumbencia y les encomienden los Ayuntamientos, se percibir los Farmacéuticos titulares, siempre que las Corporaciones les provean de los medios necesarios para su realización cuando se trate de los que el Farmacéutico no esté obligado á poseer; debiendo cobrar, además, el importe de los medicamentos que, mediante prescripción suscrita por los Facultativos municipales de Medicina y Cirujía, suministren á los enfermos declarados pobres, para los efectos del servicio benéfico municipal:

(Continuará.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 19

## ADMINISTRACION

A fin de cumplimentar la Circular de la Dirección general de Administración de fecha 15 de los corrientes, los señores Alcaldes de esta provincia se servirán remitir á este gobierno, dentro del plazo de veinte días, los siguientes documentos y datos:

1.º Certificaciones, haciendo constar el personal técnico á cuyo cargo están los servicios de construcción, conservación, urbanización y cuanto á esta materia se refiera; expresando las fechas de los acuerdos de los nombramientos, títulos académicos y profesionales que tiene dicho personal, ya sea de Arquitectos, Ingenieros, Sobrestantes, Ayudantes, etc., sueldos que disfruten, créditos consignados en los presupuestos ó dedicados á estas atenciones, tanto para el interior como para el ensanche, especificando las consignaciones señaladas para obras de urbanización y saneamiento interior de las poblaciones.

Certificación de los kilómetros existentes de caminos vecinales, carreteras municipales y vías públicas interiores de población, como asimismo las cantidades presupuestas para construcción y entretenimiento; las gastadas en el último presupuesto liquidado, y cuantos datos y manifestaciones estimen dichas Corporaciones oportuno exponer acerca del particular, teniendo en cuenta la importancia de los servicios cuya reglamentación se interesa.

Oviedo 19 de Junio de 1905. — El Gobernador, Juan Polanco.

Circular núm. 20.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 16 de los corrientes, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Carreño, en representación del mismo, contra providencia de ese Gobierno de 5 de Mayo anterior, que estimó la reclamación formulada por D. Francisco Suárez contra el arbitrio de pesas y medidas sobre la venta de pescado al por mayor, establecido por la Corporación municipal citada, sirvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Sirvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que haya sido publicada, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se hace público por medio de la presente circular para conocimiento de los interesados.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Oviedo 19 de Junio de 1905. — El Gobernador, Juan Polanco.

## Carreteras. — Expropiaciones

## EDICTO

No habiéndose producido reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas que en el concejo de Gozón han de ser ocupadas con motivo de la construcción de la carretera del Estado de la de Grado á Luanco á la playa de Bañugues, no obstante haber transcurrido el plazo de quince días señalado en el BOLETIN OFICIAL de 24 de Mayo último, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de dichas fincas y que los interesados comprendidos en la nómina publicada en el citado BOLETIN OFICIAL acudan á la expresada Alcaldía de Gozón, en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde su notificación, á fin de nombrar el perito que á cada uno haya de representar en la tasación de sus fincas, el cual, para ser aceptado ha de reunir las condiciones que determina el art. 21 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, el 32 del Reglamento para su ejecución, el Real decreto de 4 de Julio de 1881 y hallarse además inscriptos en la matrícula y pagando la contribución industrial correspondiente, porque en otro caso se les declarará conformes con el que se designe en representación de la Administración.

Oviedo 17 de Junio de 1905. — El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 2.114

## MINAS

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Armando A. Pedros, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad Fábrica de Mieres, ha presentado solicitud de demasia á la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Demasia á Martita», sita en Sobrelavega, concejo de Mieres.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se solicita el espacio franco comprendido entre las concesiones «Martita», «Hache», «Demasia á Carmen», «Marta», «Mariquita», «Cercanía» y la prolongación de la línea determinada por las estacas 2.ª y 3.ª de «Martita», hasta tocar en «Mariquita», cuyo terreno franco no se presta á la división por pertenencias, según resulta de los antecedentes que obran en esta Jefatura.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.315, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 15 de Junio de 1905. — José Suárez.

R. al núm. 2.079

## TESORERÍA DE HACIENDA

## Anuncio

En las relaciones de contribuyentes morosos correspondientes á las zonas recaudatorias de esta provincia por los conceptos de rústica, urbana, carruajes de lujo, minas, utilidades, casinos é industrial de segundo trimestre del año 1905, se ha dictado por esta Tesorería la siguiente

## Providencia

No habiendo satisfecho sus cuotas, correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por los expresados conceptos en los dos plazos de cobranza voluntaria, señalados en los aranceles y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, y con arreglo á lo preceptuado en el art. 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1903, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la Instrucción indicada, en la inteligencia de que si en el término de cinco días en la capital y de tres en los demás, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á la publicación reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entreguese el original con los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la correspondiente zona, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial, en cumplimiento á lo dispuesto en la referida Instrucción, para conocimiento de los contribuyentes.

Oviedo 16 de Junio de 1905. — El Tesorero de Hacienda, Enrique Vidal.

R. al núm. 2.100

## Regimiento de Infantería de Valencia

D. Felipe Fuertes Melacuera, primer Teniente del Regimiento de Infantería Valencia número veintitres, Juez instructor del expediente que se instruya por falta de incorporación á filas al soldado del expresado cuerpo, Manuel Soto Río.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado, Manuel Soto Río, hijo de José y de María, natural de la Caba, parroquia de Grandas de Salime, Ayuntamiento de id., provincia de Oviedo, nació en cinco de Junio de 1883, de oficio labrador, soltero, su estatura la de 1,500 metros, no se consignan las demás señas personales por no constar en su filiación, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la sala de Banderas del Cuartel de María Cristina de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias

en busca del referido individuo y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á Santander y á mi disposición, porque así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Santander á siete de Junio de 1905. — Felipe Fuertes.  
R. al núm. 2.064

## Regimiento infantería de Palencia

D. Demetrio López Guerrero, primer Teniente del Regimiento infantería de Palencia, número veintitres, Juez instructor del expediente que por falta de concentración á filas me hallo instruyendo al recluta del mismo José Manuel Marqués.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al referido recluta José Manuel Marqués, natural de Jedrez, partido de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, de veintidos años de edad, soltero, estatura un metro seiscientos milímetros, sin señas personales por no constar en su filiación, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la sala de Banderas del Cuartel de María Cristina, de esta plaza, á responder á los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á Santander á mi disposición, pues así lo tengo ordenado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Oviedo.

Dado en Santander á cuatro de Junio de mil novecientos cinco. — El primer Teniente, Demetrio López Guerrero.

R. al núm. 2.121

## Administración de Adnanas de Gijón

A las quince y treinta horas del día 1.º de Julio próximo, tendrá lugar en esta Administración la venta en pública subasta de los siguientes géneros procedentes de abandono:

Sesenta y dos litros de alcohol, á dos pesetas litro, 124 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo advertir que el adquirente está obligado á satisfacer el impuesto de derechos Reales, que no se admitirá postura que no cubra la tasación, que el género se halla depositado en la Administración de consumos de esta villa y que el acto terminará á las dieciséis.

Gijón 16 de Junio de 1905. — El Administrador, Adolfo V. Acosta.

R. al núm. 2.130

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

## DISTRITO MINERO DE OVIEDO

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de esta Jefatura en los días y términos que á continuación se expresan:

Nombre de las minas	Mineral	Números	Sitios en que radican	Parroquias	Términos municipales	Operación	INTERESADOS	Su vecindad	Concesiones colindantes
Días 22 al 29 de Junio Esperanza.	Hierro.	13.221	Castañal de Vega.	Colunga.	Colunga.	Demarcación.	D. Victoriano Garay y Herboso, Bilbao. representante D. José Bernardo Oviedo.		
Días 23 al 30 de id.		14.639	Calleja de Sirga.	Id	Id	Id	D. José Rubandoudeu Corcelles. Madrid.		Perla del Sur, núm. 8.868 y Emi- lia, núm. 8.400.
Días 11 al 18 de Agosto Felisa.	Id	14.753	Prado de la Cai.	Carrandi.	Id	Id	D. Luis Lezama Leguizama.	Bilbao.	Baracaldesa, núm. 8.764 y Riba- desella, núm. 8.152.
Días 14 al 21 de id Carmen.	Id	15.076	Ablanedo.	Id	Id	Id	D. Antonio de Acebal y Uribe.	Baracaldo, Bilbao.	Dionisia 2ª, núm. 9.326.
Días 15 al 22 de id Juanita.	Id	15.710	La Canal.	Id	Id	Id	Idem.	Id	Encarnación, núm. 8.384.
Días 16 al 23 de id. San Luis.	Id	16.076	"	Id	Id	Id	Idem.	Id	"

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Registradores y de los dueños de las minas próximas y colindantes, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Regla-  
mento de 17 de Abril de 1903.

Oviedo 15 de Junio de 1905.—El Ingeniero Jefe, José Suárez.

R. al núm. 2.099

## SECCION MUNICIPAL

## Alcaldía de Llanes

D. Ricardo García Alvarez, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Llanes.

Hago saber: que transcurridos los diez días de plazo que señala el artículo 29 de la instrucción de contratos provinciales y municipales de 24 de Enero último, sin que se haya producido reclamación alguna, respecto á la subasta acordada para la enajenación de la plaza mercado cubierto de esta villa de Llanes, con su solar respectivo, y obtenido la correspondiente autorización para la venta, se anuncia el remate con arreglo á las condiciones particulares y económicas, formuladas por este Excelentísimo Ayuntamiento en sesión de 3 del corriente y aprobadas por el Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, y que son como á continuación se expresan:

Condiciones particulares y económicas formuladas con arreglo á la instrucción de 24 de Enero último y aprobadas por este Ayuntamiento en sesión de 3 de los corrientes para la venta á modo de subasta pública de la plaza mercado cubierto de esta villa de Llanes y solar respectivo.

El mencionado edificio inútil para el servicio á que ha sido destinado por resultar insuficiente, dado el aumento progresivo de la población, con su solar respectivo, sito en el lugar llamado de la Torre, ocupa una superficie de cuatrocientos once metros cuadrados, siendo sus linderos al Sur ó frente carretera del Estado, entre los kilómetros 75 y 76 de la misma, Norte ó espalda calle pública y casa de Herederos del Sr. Marqués de Gastañaga, Oeste ó derecha también calle pública y foso de la cárcel y Este ó izquierda muralla que fué de esta villa y hoy Herederos del Excelentísimo Sr. D. José de Posada Herrera.

1.ª El tipo del remate son treinta y seis mil ochocientos noventa pesetas y la cantidad en que se adjudicare se entregará en el día y antes del otorgamiento de la escritura que tendrá lugar en el término de un mes después de notificada la aprobación del remate, y si no compareciere el comprador en el día, hora y Notaría que se le señale perderá todo derecho al edificio, y la cantidad que hubiere consignado como depósito ó fianza, que para poder ser licitador habrá previamente depositado en la Caja municipal, que será el 5 por 100 del tipo de la subasta, ó sean mil ochocientos cuarenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos, no admitiéndose proposición que no cubra aquél.

2.ª Los gastos de anuncios de publicación, escritura y demás que por cualquier concepto origine la subasta, incluso el título y su inscripción á favor del Ayuntamiento serán de cuenta del comprador.

3.ª El acto se verificará en el salón de sesiones de estas Consistoriales el día 17 del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Notario y Concejal designado por el Ayuntamiento.

4.ª Las proposiciones habrán de extenderse en papel de la clase 11.ª con arreglo al modelo que se insertará á continuación.

5.ª Los que deseen tomar parte en la subasta presentarán sus pliegos de proposición en las oficinas del Ayuntamiento desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el día anterior al en que haya de celebrarse el remate. Las horas de presentación de estos pliegos serán desde las nueve de la mañana hasta las trece y desde las quince hasta las diecisiete en los días laborables.

6.ª A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del Depósito prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 12 de la instrucción vigente.

7.ª Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, con las seguridades que estime necesarias a su derecho el presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito lo siguiente:

«Proposición para optar a la subasta de enajenación de la plaza y mercado cubierto de esta villa de Llanes, con su solar respectivo».

8.ª En el reverso y cruzando las líneas del cierre se hará constar por el presentador, bajo su firma, que el pliego se entrega intacto.

9.ª Una vez presentado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito.

10. Antes de abrirse los pliegos y en el acto de la subasta podrán sus autores ó sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones procedentes, entendiéndose que una vez abierto el primero no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

11. Todas las proposiciones que no se ajusten al modelo que se inserta al final, serán desechadas, siempre que las diferencias puedan producir duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda, deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

12. Se adjudicará dicha subasta provisionalmente al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, y en el caso de existir dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

13. Hecha la adjudicación provisional el rematante exhibirá su cédula personal al Notario autorizante del acto.

14. El expediente quedará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los días hábiles, de nueve á trece y de quince á diez y siete.

15. El rematante se someterá á los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento para conocer de las cuestiones que se susciten.

16. Si así lo exigieren las condiciones de ensanche de la calle, se reserva el Ayuntamiento el derecho de tomar en cualquier tiempo el número de metros que necesite del frente de dicho solar, limitado á la porción que ocupa la escalerilla abonando al rematante por la...

que se le ocupe, el precio que corresponda á la unidad en el remate con relación al número de metros que deba ceder.

17. Es condición especial la de reservarse igualmente el Ayuntamiento el derecho de declarar sin efecto el remate, siempre que á su juicio no obtuviere el precio que crea debe aumentar sobre el tipo de la subasta, sin que el licitador pueda exigir otra cosa que la devolución del depósito.

18. Se insertará un edicto en el BOLETIN OFICIAL fijándose otro en la tabla de anuncios de este Ayuntamiento.

#### Modelo de proposición

D. ...., vecino de ...., con cédula personal clase..., número..., enterado del anuncio publicado por el Ayuntamiento de Llanes en el número... del BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día... de..., (por sí ó en representación de Don....) se comprometo á adquirir con arreglo á las condiciones estipuladas para el presente remate, la Plaza-mercado cubierto de la villa de Llanes, con su solar respectivo, por la cantidad de... pesetas (en letra), sin que por el hecho de presentarse como licitador adquiera ningún derecho si el Ayuntamiento no le adjudicase definitivamente el remate.

(Fecha y firma del proponente)  
Consistoriales de Llanes y Junio 14 de 1905.—Ricardo García Alvarez.

#### Alcaldía de Siero

##### Edicto

No habiéndose producido reclamación alguna dentro del plazo de los diez días que determina el art. 29 del Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, contra la utilidad y demás de las obras proyectadas para arreglo de la fuente pública de la parroquia de Marcenado, de este concejo, se anuncia la subasta de dichas obras por término de treinta días, á contar desde hoy y termina el dieciséis de Julio venidero, en cuyo día y hora de las catorce tendrá lugar en el Salón de sesiones de las Consistoriales por el precio de 757,75 pesetas á que asciende el proyecto aprobado ante la Comisión correspondiente presidida por el Alcalde ó Teniente que haga sus veces y con asistencia de un Concejal designado al efecto por la Corporación.

Los planos, presupuestos y demás documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta es preciso acreditar antes haber hecho el Depósito del 5 por 100 del presupuesto de las obras en la Depositaria municipal, hacer la proposición por escrito en papel de la clase undécima y acompañar á la misma la cédula personal y el recibo de la contribución industrial, que pague el proponente como contratista de obras.

Plaza de Siero á 15 de Junio de 1905.—El Alcalde, Manuel Arbesú.

R. al núm. 2 102

#### SECCION JUDICIAL

##### Juzgado de Tineo

D. Silvino Alvarez de la Escosura, Juez de primera instancia del partido de Tineo.

Por el presente se hace saber:

Que en este Juzgado se sigue juicio de testamentaria de D. José Suárez Fernández y de abintestado de su esposa Carmen Fernandez Lopez, vecinos que fueron de Bustantigo, del término de Allande y este partido, acomodándose la transición á los de testamentaria, promovidos por el Procurador D. Faustino Menendez de Llano, en nombre de don Cayetano Garcia Rodriguez, como marido de doña María Suarez Fernández, vecinos de Eiros, en este término, en los que por providencia de dos del corriente se acordó citar en forma á los interesados en dicho juicio para que comparezcan si vienen conviniendo en el término de quince días, pasados los cuales se seguirá el juicio en su rebeldía.

Manifestado de que el heredero Manuel Suárez Fernández, vecino que fué de dicho Bustantigo, se ignora hoy su domicilio, se acordó citarlo á medio de edictos que se inserten en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se fijen en los sitios de costumbre para que comparezca en el término fijado á prevenir el juicio con la prevención que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, expidiéndose el presente para insertar en dicho periódico.

Dada en Tineo á nueve de Junio de mil novecientos cinco.—Silvino Alvarez.—Por su mandado, Maximino Castañón.

R. al núm. 2.072

##### Juzgado de Illano

D. Domingo Pérez Monteavaro, Juez municipal de Illano y su término.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia al público por término de ocho días después del en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; durante dicho término podrán los aspirantes presentar las solicitudes y demás documentos prevenidos por la Ley en la Secretaría de dicho Juzgado, advirtiendo que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá solicitud alguna.

Illano á dos de Junio de mil novecientos cinco.—Domingo Pérez.

R. al núm. 2.074

##### Juzgado de Gijón

##### Cédula de citación

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal en funciones del de Instrucción del distrito de Occidente de esta villa al cumplimiento de una orden de la Superioridad procedente de causa por homicidio contra Manuel Díaz Busto (a) Rayosu, por la presente se cita á Lucio Eszolo ó Eszobio Botas y Francisco Mata Avila, vecinos que fueron de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que el día treinta del actual y hora de las diez de su mañana comparezcan ante la Audiencia provincial de Oviedo á fin de asistir á las sesiones del juicio oral por Jurado: de la indicada causa, bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Gijón diez de Junio de mil novecientos cinco.—El Actuario.—El oficial-habilitado, Manuel Pidal.

R. al núm. 2.068

#### PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

##### VALDES

En poder de D. Celestino Suárez, vecino de San Pelayo del Sexmo, en este concejo de Valdés, se halla depositado un caballo de las señas siguientes, que se encontró causando daños en un prado propiedad de aquél: alzada 6 cuartas y media, color rojo, de unos 12 años de edad y en la cabeza un poco cardino.

Lo que se hace público por medio del presente para que si llega á conocimiento de su dueño, pase á recoger dicho animal, previo el pago de los daños y gastos que haya originado.

Luarca 14 de Junio de 1905.—El Alcalde, Ramón Asejo. 2

Peñamellera.—En el pueblo de Cimiano se hallan prendados y en custodia los animales siguientes:

Un caballo de 8 á 10 años, con la pata izquierda calzada, una estrella en la frente y varias manchas blancas sobre el lomo, color castaño.

Una potra como de dos años, color castaño, careta, calzada de las dos patas, con las letras A G hechas con marco de hierro en el cuarto derecho.

Y como quiera que se ignora quien sea su dueño, se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en dicho periódico, pueda presentarse á recogerlos, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin verificarlo se procederá á la subasta sin más aviso.

Paes 12 de Junio de 1905.—El Alcalde, Joaquin de las Cuevas. 2

En poder del Alcalde de barrio de Paes se halla prendada y en custodia una becerria de las señas siguientes: edad dos á tres años, color rojo claro, cola arrojada, la cual se encontró abandonada causando daños, sin que se haya presentado su dueño á recogerla.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiendo que si durante el término de 20 días contados desde la inserción del presente en dicho periódico no se presenta su dueño á recogerla, previo pago de daños y costas, se procederá á su subasta sin más aviso.

Paes 12 de Junio de 1905.—El Alcalde, Joaquin de las Cuevas. 2

#### ANUNCIOS NO OFICIALES

##### Fábrica de Sombreros de Gijón

##### Sociedad anónima

Se convoca á los señores Accionistas á la Junta general extraordinaria que se celebrará el día 30 de los corrientes, á las once de la mañana, en las oficinas de la fábrica, para discutir y resolver sobre las proposiciones del Consejo de Administración relativas á los medios de movilizar algunas cuentas del pasivo, y nombramiento de dos consejeros.

Gijón 17 de Junio de 1905.—El Presidente, Félix Costales.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial

primer presupuesto que se forme, una vez vigente este reglamento, entendiéndose sin perjuicio de los derechos adquiridos; es decir, que los que disfruten sueldos mayores á los establecidos en la escala gradual anterior, continuarán disfrutándolos mientras desempeñen la plaza.

La vacante se anunciará con el sueldo que le corresponda, según la escala anterior.

Art. 50. Los Secretarios no percibirán otro sueldo ó emolumentos que los señalados al cargo en el artículo anterior.

Art. 51. Los Ayuntamientos, teniendo en cuenta lo prevenido para estos casos, resolverán, como asunto de su competencia, las solicitudes de jubilación de los Secretarios ó de subvenciones para Montepíos, procurando armonizar sus acuerdos con la legislación vigente para los funcionarios del Estado.

Art. 52. El Ayuntamiento podrá también jubilar de oficio á su Secretario cuando reuniese las condiciones reglamentarias para ello y se hallase físicamente impedido para el servicio.

Para declarar la jubilación de oficio tendrá que adoptarse el acuerdo cuando menos por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales que compongan el Ayuntamiento.

Art. 53. Los Ayuntamientos que no subvencionen Montepíos de Secretarios, podrán conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los que al fallecer contasen veinte años de servicio, no excediendo aquéllas de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado por más de dos años por el causante. Cuando la pensión se conceda á los huérfanos separadamente tampoco excederá en total de la proporción indicada.

Art. 54. Cuando el Secretario falleciese después de diez años de servicios, podrá la Corporación conceder, en calidad de socorro, á su viuda ó huérfanos el importe de una paga anual como máximo.

Art. 55. Los Gobernadores cuidarán de que no se consigne en los presupuestos municipales ningún crédito para satisfacer pensiones, jubilaciones ni orfandades cuando no se hayan cumplido las prescripciones de este reglamento. Los vecinos podrán impugnar el otorgamiento de cualquier pensión mediante el recurso de alzada establecido por el art. 25 de la ley, contándose los plazos desde que se hayan cumplido las formalidades determinadas en los artículos 109 y 145 de la misma. Estos derechos prescribirán, tanto para el Gobernador como para los vecinos, cuando las pensiones se hayan consignado en un presupuesto, y éste haya sido aprobado y ejecutado sin protesta ni recursos acerca del particular.

## CAPITULO V

*Correcciones disciplinarias. — Suspensiones y destituciones. — Recursos contra las mismas*

Art. 56. Los Secretarios de Ayuntamiento incurrirán en res-

ponsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, omisión ó causa que la motive.

Asimismo indemnizarán previa la formación del debido expediente los daños y perjuicios que causen á los fondos ó intereses que les están confiados.

Art. 57. Los Secretarios sólo podrán cesar en sus destinos desde la publicación de este reglamento:

1.º Por sentencia ó auto de los Tribunales.

2.º Por separación motivada, previa la debida formación de expediente.

3.º Por jubilación.

4.º Por los motivos señalados en el art. 29.

Art. 58. Se consideran faltas leves:

1.º Las faltas injustificadas de asistencia, cuando no pasen de tres días hábiles durante un mes.

2.º La falta de laboriosidad y celo en los asuntos del servicio, siempre que no haya causado perjuicio á los intereses municipales.

3.º La desconsideración ó falta de respeto á sus superiores.

Art. 59. Serán faltas graves:

1.º La malversación de fondos.

2.º El cohecho.

3.º La prevaricación.

4.º El abandono de destino.

5.º La insubordinación y la desobediencia.

6.º La reincidencia por tercera vez en falta leve.

Estas faltas deberán acreditarse mediante el oportuno expediente, en que será oído el interesado.

Se considerarán como incurso en falta grave y perderán inmediatamente sus cargos:

Los que sufrieren alguna pena correccional ó aflictiva.

Los quebrados ó concursados no rehabilitados.

Los deudores en cualquier forma á fondos públicos ó por alcance de cuenta con declaración de responsabilidad criminal.

Art. 60. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde con amonestación ó privación de haber por el plazo máximo de treinta días, ó suspensión por el mismo plazo.

Art. 61. Las faltas graves serán castigadas por el Ayuntamiento con la destitución acordada en la forma prevenida para estos casos, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden á que dieren lugar.

Art. 62. Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios por las causas expresadas en el art. 60 y cuando se instruya expediente de separación. En el primer caso la suspensión no podrá durar más de treinta días, y en uno y otro el Alcalde dará cuenta documentada al Gobernador para su conocimiento.

Transcurrido dicho plazo el Secretario será reintegrado en sus funciones y devengará sus haberes, bajo la responsabilidad personal de los Concejales y del Alcalde.

Art. 63. Para destituir á un Secretario se instruirá por el Alcalde ó Concejales en quien delegue un expediente en que se formalicen los cargos y se acrediten con la documentación necesaria. Una vez terminada la instrucción, se pondrá de manifiesto todo lo actuado al inte-

resado, por el término de diez días, dentro del cual presentará sus descargos con todas las certificaciones y documentos que reclame como precisos para su defensa y que no podrán negársele sin motivo justificado. Estos expedientes serán resueltos en un plazo de veinte días desde la fecha en que termine la audiencia.

Si transcurriese este plazo ó el de sesenta días desde que se incoó el expediente sin que éste sea resuelto, se reintegrará al Secretario en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la resolución final que recaiga.

La destitución por acuerdo del Ayuntamiento sólo será válida cuando la voten las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador, enviándole copia del acta.

Art. 64. El Gobernador, mediante causa grave, podrá también suspender y destituir á los Secretarios, dando cuenta al Gobierno, quien, á instancia ó con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolución que estime oportuna, en un plazo que no podrá exceder de sesenta días.

Art. 65. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador de la provincia, que remitirá el expediente forzosamente á informe de la Comisión provincial, resolviéndolo en un plazo que no podrá exceder de otros treinta.

Esta resolución pondrá término á la vía administrativa.

Art. 66. Cuando las faltas que cometieran los Secretarios pudieran dar lugar á procedimientos criminales, el Alcalde designará una comisión especial para formar el debido expediente, donde será oído el interesado, y admitida su defensa escrita, elevándose el expediente al Gobernador para que, previo informe de la Comisión provincial, pase el tanto de culpa á los Tribunales.

Art. 67. Los Secretarios serán personalmente responsables por los perjuicios que puedan irrogarse, bien á la Administración municipal bien á los particulares, cuando procedan de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

### Disposiciones adicionales y transitorias

1.ª Respetando los derechos adquiridos, este Reglamento regirá en todas sus partes para los Secretarios de Ayuntamientos, en Municipios mayores de 2.000 habitantes, que estén nombrados con arreglo á lo prevenido en los artículos 122 y 123 de la ley Municipal vigente, desempeñando sus cargos en propiedad.

2.ª Todos los Secretarios de Ayuntamiento que estuvieren suspenso de sus cargos por tiempo determinado ó indeterminado, acudirán en un plazo de sesenta días,

desde la publicación del reglamento, al Ministerio de la Gobernación, reclamando su legal reposición y acompañando al efecto los antecedentes necesarios para justificarlo. El Ministerio, oyendo al Ayuntamiento y á la Comisión provincial respectivos, resolverá en otro plazo igual.

Los Secretarios cuyo derecho á volver al servicio se reconozca, ocuparán inmediatamente sus puestos, quedando sujetos á las disposiciones de este reglamento.

3.ª En tanto no se verifican los exámenes á que se refiere el capítulo 1.º, quedan habilitados para concursar las vacantes que ocurran los aspirantes que hayan sido declarados aptos para ocupar plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al reglamento de 11 de Diciembre de 1900, estimándose este título como equivalente á los exigidos en el párrafo 7.º del art. 4.º

Madrid 14 de Junio de 1905. — Aprobado por S. M. — Augusto González Besada.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la circular de la Dirección general de Administración de fecha 15 de los corrientes, se hace público por medio de este BOLETIN EXTRAORDINARIO para conocimiento de todos los Municipios mayores de 2.000 habitantes, los cuales deberán remitir inmediatamente certificación expresiva de las condiciones de legalidad á que responda el nombramiento del Secretario que actualmente desempeñe el cargo, indicándose si se hizo con sujeción perfecta á lo prevenido en los artículos 122 y 123 de la ley Municipal vigente; fecha en que fueron anunciados los debidos concursos, y las de su nombramiento y posesión; consignando, en caso contrario, la situación de interinidad en que se encuentre dicho funcionario, á fin de poder dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 2.º del Reglamento que anteriormente se transcribe, y que todas las plazas de que se trata queden en lo sucesivo sujetas á la legalidad citada.

Todos los Municipios deberán remitir á este Gobierno certificación en que conste el número de habitantes residentes en el mismo, sueldo que perciba el Secretario, con expresión de todo otro emolumento ó gratificación que por cualquier concepto tenga asignado.

Se llama la atención de los Ayuntamientos acerca de las disposiciones adicionales y transitorias y de los plazos establecidos especialmente en la segunda, á fin de que los Secretarios suspenso en sus cargos, por tiempo determinado ó indeterminado puedan ejercitar los derechos que en dichas disposiciones se les reconoce.

Oviedo 19 de Junio de 1905. — El Gobernador, Juan Polanco.

